

C.A. de Rancagua

Rancagua, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

1.- En causa RIT O-91-2020 del 2º Juzgado de Letras de San Fernando, en procedimiento de aplicación general, caratulados “Fuenzalida con Jhonson Fruit SA.”, se dictó sentencia con fecha 16 de marzo de 2021, pronunciada por don Álvaro Leandro Durandal Martínez, juez suplente, que acogió la demanda interpuesta por doña Jeannette del Carmen Fuenzalida Fuenzalida, en contra de Luis Dimas Cavieres Canales y Agrícola Jhonson Fruit S.A., en cuanto se condenó solidariamente a los demandados, el primero de ellos en calidad de contratista o empleador, y la otra en calidad de empresa principal o mandante, a la indemnización de perjuicios derivados del accidente de trabajo, condenándose en consecuencia, al pago del daño moral y del lucro cesante, ambos con los reajustes legales.

2.- En contra de dicho fallo, recurrieron de nulidad los abogados Ramón Domínguez Hidalgo y Francis Reyes Castro, por la parte demandada Agrícola Jhonson Fruit S.A., quienes recurren al entender que la sentencia fue dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, a saber: a. vulneración del artículo 7 del Código Orgánico de Tribunales en relación con el artículo 420 letra F) del Código del Trabajo y al artículo 69 de la Ley 16.744; b. infracción del inciso primero del artículo 183 A del Código del Trabajo; c. infracción del artículo 183 – B y el artículo 183 – E del Código del Trabajo; d. infracción del artículo 1556 y el 1698 del Código Civil.

3.- Por la demandada solidaria, recurrió el abogado don Nelson Toledo Paredes, en representación de don Luis Dimas Cavieres Canales, fundando su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en haber sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Y, en subsidio, interpone la causal prevista en artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas de la sana crítica.



4.- Consta de la carpeta virtual, que mediante resolución de fecha 30 de marzo del año 2021, se declararon admisibles los recursos interpuestos por los demandados, procediéndose a la vista de ambos el día 30 de julio del año en curso.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE LA DEMANDADA AGRÍCOLA JHONSON FRUIT S.A.:

PRIMERO: Que, expone el recurrente, que la sentencia recurrida infringe distintas disposiciones legales que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, e indica como primera infracción de ley la vulneración del artículo 7 del Código Orgánico de Tribunales en relación con el artículo 420 letra F) del Código del Trabajo y al artículo 69 de la Ley 16.744.

Expone que según las normas citadas, los Juzgados de Letras del Trabajo no son competentes para conocer de los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes laborales y enfermedades profesionales, por cuanto el accidente que alega el actor no ha sido declarado de origen laboral, culminando su argumentación citando jurisprudencia al caso.

SEGUNDO: Que, en lo concerniente a la causal en que funda su acción la recurrente, estos sentenciadores no ven el yerro que denuncia en la sentencia recurrida, el hecho de no haberse declarado el accidente como laboral en sede administrativa, no inhibe la competencia del Juez laboral, puesto que de conformidad al artículo 76 de la Ley N° 16.744, es el empleador quien se encuentra en la obligación de denunciar al organismo administrador respectivo, y en el caso de autos, como el empleador jamás reconoció la existencia de la relación laboral con la demandante, los órganos encargados de su declaración no tomaron conocimiento, no pudiendo ser declarado el accidente como tal, sin que por ello pueda el empleador aprovecharse de su actuar negligente para esquivar su responsabilidad. Así pues, estos sentenciadores no ven infracción de ley, puesto que el legislador no condiciona la responsabilidad del empleador derivada de un accidente laboral o enfermedad profesional a que ella haya sido declarada por instancia administrativa, siendo ello un presupuesto que



facilita en términos probatorios la decisión de la sentencia, más no la condiciona a la resolución de un órgano administrativo. En este sentido, no puede aprovechar al empleador su propio incumplimiento, siendo falso el argumento en el sentido que otra persona podría pedir la declaración de accidente del trabajo, puesto que, ante la negativa del empleador de reconocer la relación laboral, el efecto sería el mismo, es decir, impedir la declaración que se requiere.

Que, en cuanto a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia citada por la parte trabajadora, en apoyo de su interpretación, se trata de un argumento que no produce ningún efecto en el caso específico que nos ocupa, puesto que en esos la relación laboral se encontraba acreditada.

TERCERO: Que, en un segundo argumento, el recurrente discute la valoración de la prueba efectuada por el sentenciador laboral, estimando que los letreros, ropa con logos y reseñas de la empresa JHONSON FRUIT S.A., y otros antecedentes, son sólo indicios, que no dan cuenta de la existencia de una relación laboral, punto desde el cual se alza fundado en el artículo 183 A del Código del Trabajo, adicionando a sus aportes, el hecho de haberse acreditado que su representada no ha celebrado contrato civil ni mercantil alguno de subcontratación con el Sr. Cavieres, logrando de esta manera, a su juicio, desconocer su calidad de empresa contratista y con ello deslindar la responsabilidad de la empresa Jhonson Fruit SA.

El recurrente argumenta que no se han tenido por establecidos todos los requisitos exigidos para determinar la existencia de una relación de subcontratación, con lo cual, sin decirlo, lo que hace es desconocer la valoración de las probanzas que ponderó el sentenciador y que lo llevaron al convencimiento de la existencia de un vínculo de subcontratación. En este sentido, el recurrente obvia que fundó su recurso, únicamente en infracciones a la ley que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en consecuencia, al no haber objetado la valoración de la prueba, estos sentenciadores están impedidos de entrar en su ponderación y con ello, ha quedado sellado el destino de lo ocurrido, en el sentido que con la prueba aportada en autos, el juez logró determinar la existencia de una



relación laboral y de un vínculo de subcontratación, con lo cual, no existe infracción de ley ni vicio alguno que corregir, por la aplicación del artículo 183 A, antes citado.

CUARTO: Que, en tercer argumento, alega infracción del artículo 183 – B y el artículo 183 – E del Código del Trabajo, señala que en los hechos no existe responsabilidad alguna de la empresa que representa y a partir de los artículos precisados, arguye, además, que así como no existe fundamento legal para sustentar su responsabilidad, tampoco lo hay para condenarla de forma solidaria.

Además, señala que debe considerarse que el deber de protección establecido en el precitado artículo 184 (Impuesto única y exclusivamente al empleador directo), constituye una obligación de hacer, mientras que las normas de subcontratación del artículo 183 B del Código del Trabajo constituyen obligaciones de dar. Expone que, de ese modo, tratándose de obligaciones de distinta naturaleza y características, no es posible extender la responsabilidad solidaria o subsidiaria a la empresa principal o mandante, teniendo presente además la naturaleza de las pretensiones reclamadas por el actor. Concluye, precisando que en el caso de marras de una pluralidad de sujetos obligados a una misma prestación de carácter divisible, implica obligaciones simplemente conjuntas o mancomunadas, en que cada deudor está obligado al pago de su parte o cuota de la deuda, descartando el cumplimiento en solidaridad de la obligación, ya que, para que ésta proceda debe ser establecida en virtud de una convención, testamento o de la ley, como lo establece el inciso 2º del artículo 1511 del Código Civil.

Que, cabe señalar que no se advierten las infracciones de ley acusadas, toda vez que la sentencia impugnada tuvo por acreditada la existencia de la relación entre cada una de las demandadas y el trabajador, así como las acciones ejecutadas y omisiones de cada una de ellas y el modo en que estas concurrieron en la ocurrencia del accidente, aplicando correctamente el juez de fondo las normas citadas por las demandadas, tanto en cuanto se determina su responsabilidad en el hecho dañoso, como en cuanto se establece la naturaleza de aquella, disponiendo que cada demandada deba concurrir solidariamente al pago de las indemnizaciones decretadas, sin que



sea posible para este tribunal modificar las conclusiones a que han arribado los sentenciadores, sin alterar previamente los hechos que se han dado por acreditados, lo que resulta improcedente atendida la naturaleza del recurso y desde que no se han denunciado infracciones a las normas reguladoras de la prueba.

En el mismo sentido anterior, encontramos el fallo de unificación de jurisprudencia, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Rol N° 14722 del año 2018, en el que, se resuelve que en el artículo 183 letra e) del Código del Trabajo, existe el deber tanto de la empresa principal como de la subcontratista de resguardar la seguridad del trabajador, de manera que, desde el momento que se ha acreditado la existencia de un régimen de subcontratación las dos empresas están alcanzadas por esta normativa y a la vez están obligadas a responder de esta infracción a las normas laborales conforme al artículo 183 letra b) del Código Laboral, de manera que, bajo esta perspectiva no existe objeción ni reparo, que hacer a este respecto a la sentencia impugnada de nulidad.

QUINTO: Que, en último lugar el recurrente alega la infracción del artículo 1556 y el 1698 del Código Civil, señalando que el Juez otorgó una supuesta certeza y previsibilidad al daño sufrido por la actora, tomando en consideración criterios que de ninguna manera permiten arribar a semejante conclusión. Además, precisa que el Tribunal se basa exclusivamente en los beneficios sociales no recibidos de la Ley N° 16.744, sin que el demandante haya acreditado la falta de ingresos a raíz del no pago de los beneficios que la ley le concede u otros.

Agrega, que el Tribunal hace un ejercicio de entelequia incompleto y sin fundamentos, pues utiliza como base de cálculo la suma de \$320.500, sin considerar que aquello correspondería, únicamente, si se dieran todas las hipótesis contenidas en la ley N° 16.744 y en un grado de discapacidad tal que permitiera, de forma indudable, mantener dicho beneficio por el periodo de 43 meses, lo cual solo puede ser calificado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Concluye precisando que el lucro cesante debe ser cierto, y que es esencial su determinación para proceder a su



cualificación, teniendo certeza de aquello que efectivamente dejará de percibir el trabajador.

A este respecto, cabe detenerse en el hecho que en los considerandos vigésimo octavo y vigésimo noveno del fallo recurrido, la sentencia se hace cargo de las razones y probanzas que consideró para fijar los montos a que condenó respecto del lucro cesante, para lo cual no estaba constreñida por ninguna norma legal específica, por lo que, utilizar ciertos parámetros que le permitieron establecer un quantum o dimensionar el referido daño, no es una conducta que merezca reproche alguno.

Por las mismas razones expuestas y habiendo estado acreditado el daño, era procedente que el juez determinase la concurrencia de daño moral.

SEXTO: Que, como se viene explicando, al no existir en la sentencia infracción de ley que influyera en lo dispositivo del fallo, a este respecto el fallo no es nulo.

II EN CUANTO AL RECURSO DE LA DEMANDADA DON LUÍS DIMAS CAVIERES CANALES:

SEPTIMO: Que, en primer término interpone su recurso fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en haber sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Indica que de conformidad a lo establecido en el artículo 3, 7 y 8, todos del Código del Trabajo, todas ellas utilizan la expresión “empleador”, sin embargo, arguye que su representado no tendría esa calidad, argumentando que al no tener esa calidad, no debe responder por el accidente sufrido por la trabajadora.

Sobre esta causal, la sentencia impugnada partiendo de los hechos que da por acreditados, establece la existencia de un régimen de subcontratación y aplica la normativa que corresponde, dando vida a los artículos 183 y siguientes del Código del Trabajo, de manera que, no se aprecia dónde está la infracción de ley que pretende la recurrente.

OCTAVO: Que, en segundo término, invoca la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por considerar que la



sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Arguye que el tribunal yerra al realizar el análisis de la prueba rendida, puesto que la declaración de los testigos presentados por la trabajadora, carecen de credibilidad, al ser personas con quienes la trabajadora tiene una íntima relación, y que al haber otorgado el valor que les otorgó, lo hizo en desmedro de los medios de prueba que fueron presentados por su parte. Precisa que en base a las máximas de la experiencia, y tomando en especial consideración la cercanía de esos testigos con la demandante, era evidente que sus declaraciones serían precisamente en favor de los intereses de la trabajadora.

Culmina su argumento señalando que en definitiva de la prueba aportada en juicio se logra arribar a la conclusión que su representado solo participó prestando una silla de ruedas a la demandante, y que ello evidentemente influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dado que la sentencia infringe los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, lo que implicó que en estos autos se acogiera la demanda de accidente del trabajo declarando que su representado era empleador de la actora.

A este respecto, en lo que dice relación con la valoración de la prueba, si bien puede compartirse que la cercanía de los testigos con la trabajadora les resta credibilidad, no puede sostenerse que por ello deba prescindirse de su testimonio, en efecto, la sentencia se detiene no sólo en los testigos, sino también en otras probanzas rendidas, como la ropa, letreros y la propia condición de transportista en un furgón de los trabajadores para prestar labores agrícolas, para llegar a establecer los hechos que se dan por probados, lo que hace a través de un razonamiento lógico y justificado, de manera que, no se aprecia qué principios de la lógica y la experiencia habrían sido vulnerados y tampoco la recurrente se hace cargo de enunciarlos y desarrollarlos. Así las cosas, más que una infracción de ley, lo que está denunciando es su disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por el juez laboral, impugnación que está fuera del control del recurso que nos ocupa.



Finalmente, en lo que dice relación que a su juicio sólo se ha acreditado que el demandado le prestó a la demandante una silla de ruedas, no se ha demostrado por la articulista como es que esa sería la única conclusión lógica a la que se podría llegar con las probanzas rendidas y cómo es que, el razonamiento del juez está errado, por lo que, no se ven razones para acoger el recurso interpuesto por Luis Cavieres.

NOVENO: Que, por todo lo expuesto, corresponde desestimar los recursos de nulidad interpuestos por AGRÍCOLA JHONSON FRUIT S.A. y por DON LUÍS DIMAS CAVIERES CANALES.

Por las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 456, 477, 478, 479, 480, 481 y 482, del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, el recurso interpuesto por los abogados don Ramón Domínguez Hidalgo y don Francis Reyes Castro, por la parte demandada Agrícola Jhonson Fruit S.A., y el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Nelson Toledo Paredes, en representación de don Luís Dimas Cavieres Canales, en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo del año 2021, pronunciada por don Álvaro Leandro Durandal Martínez, Juez Suplente del 2º Juzgado de Letras de San Fernando, la que en consecuencia, no es nula.

Comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Marco Arellano Quiroz.

Rol 208-2021 Nulidad laboral



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Miguel Santibañez A. y Abogado Integrante Marco Antonio Arellano Q. Rancagua, seis de agosto de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a seis de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>